



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 31953/2016 - FONTANA, YANELA NAIR c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 23 de agosto de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR ROBERTO C. POMPA dijo:

I- Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar al reclamo inicial, recurre la parte demandada a fs. 135/137, presentación respondida por la contraria a fs. 141/144.

A fs. 139 apela sus honorarios la Dra. Beatriz S. Arbuco, por estimarlos reducidos.

II- Liminarmente, con respecto a la aplicación de los arts. 21, 22 y 46 -cuya queja plantea la aseguradora-, corresponde estar a las consideraciones efectuadas en la sentencia de grado (v. fs. 132/133) por razones de brevedad y por compartir plenamente el criterio. Consecuentemente, propongo confirmar lo decidido al respecto y así lo voto.

II- Seguidamente, la queja que planteada la aseguradora en orden al porcentaje de incapacidad determinado en la sentencia de grado, de prosperar mi voto, tendrá favorable recepción en la alzada en los términos que indicaré.

Lo digo, pues comparto el criterio expuesto en el fallo de grado en lo atinente a la eficacia y valor probatorio que corresponde otorgarle al dictamen médico obrante en autos (v. fs. 103/107 y contestación de impugnaciones de fs. 113 y 118/119) que establece que la actora presenta: "...una secuela anátomo funcional en muñeca izquierda por una fractura de 1/3 inferior de radio ..." (v. fs. 107 más precisamente), el cual le generó una incapacidad física total del orden del 12,16% T.O. -compuesto de 10% de incapacidad física y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

2,16% de factores de ponderación-; y que dicha conclusión se sustentó en los exámenes físicos practicado a la reclamante, estudios médicos descriptos a fs. 103/105.

Ahora bien, también cuestiona el apelante el porcentaje del profesional de la psiquis (10% de la T.O.), y en tal sentido estimo que sobre este aspecto asiste razón a la parte demandada, pues si bien no soslayo que no corresponde aplicar el método de incapacidad restante pues estamos frente a patologías diferentes que obedecen a un mismo hecho, igualmente estimo que el grado de incapacidad del orden del 10% de la T.O. por un cuadro de: "RVAN de grado moderado" (v. fs. 106 y 107) luce elevado, por lo que correspondiendo a esta órbita judicial la determinación jurídica de la afección reclamada y teniendo en cuenta la afección física que padece del 10% T.O., he de mensurar de acuerdo a las reglas de la sana crítica la minusvalía psíquica en el 5% de la T.O. Por ello, el grado de incapacidad psicofísico quedará en el 17,16% T.O. (10% T.O. -físico- más 5% T.O. -psíquico- más 2,16% -factores de ponderación del 2,16%-.

III- En tal contexto, el monto de la indemnización debida a la trabajadora (según lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557) y tomando en consideración el nuevo porcentaje de incapacidad del 17,16% T.O. (v. apartado II) y el IBM de \$7.037,81 -que llega firme a la alzada, cfr. art. 116 L.O.-, arroja la suma de \$78.089,11 (53 x \$7.037,81 x 17,16% x 65/53:1,22).

Por su parte, siendo que llega firme a la alzada en los términos del artículo 116 de la L.O. que corresponde tanto la aplicación de la indemnización prevista en dicha ley, arroja un total de \$93.706,93 (\$78.089,11 -art. 14 ap. 2 inc. a) LRT y Res. 28/15- + \$15.617,82 -art. 3 de la LRT (\$78.089,11*20%)-.

Ahora bien, siendo que dicha suma sigue resultando menor a la establecida por Res. 28/15 SSS MT, que en este caso arroja la suma de \$144.462,48





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

(\$841.856 -según Res. 28/15- x 17,16%), corresponde adoptar este último monto, y así lo voto.

IV- En lo que atañe al punto de partida de los intereses -cuestión que suscita planteo de la aseguradora-, conforme jurisprudencia de esta Sala (ver sent. def. nro. 20.325 del 4/9/15 en autos "Lopez Horacio David c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial", entre otros), los intereses deben correr desde la época del siniestro -en este caso el 03.09.13-; solución que resulta acertada de conformidad con lo estipulado en el art. 2, tercer párrafo, de la ley 26.773 -cuya aplicación en la especie llega firme a esta Alzada, cfr. art. 116 de la L.O.- en cuanto refiere al acaecimiento del evento dañoso.

De modo que corresponde confirmar el fallo en el punto, lo que así voto.

V- Sin perjuicio de la modificación propuesta y lo normado por el artículo 279 del C.P.C.C.N., considero ajustado a derecho mantener la imposición de costas a cargo de la parte demandada efectuada en la sede de origen, toda vez que ello se compadece el principio general que emana del artículo 68, primer párrafo del citado cuerpo legal, norma ésta que claramente dispone que las costas deben imponerse a cargo del litigante que resulta vencido en el pleito.

VI- En cuanto a la apelación de honorarios interpuesta por la parte demandada -a fs. 137-, por estimar elevados los honorarios asignados a todos los profesionales actuantes, cabe señalar que, teniendo en cuenta la calidad y el mérito de los trabajos cumplidos por los profesionales, cuyas regulaciones se cuestionan, apreciado en el marco del valor económico en juego y de conformidad con los parámetros arancelarios previstos en los arts. 6, 7, 8 y conchs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, en especial, lo dispuesto por el art. 38 de la L.O., en mi opinión, los honorarios asignados a dichos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

profesionales lucen adecuados, razón por la cual, corresponde su confirmación.

VII- Sugiero imponer las costas originadas en esta sede a la parte demandada en lo principal del reclamo (cfr. art. 68, primera parte del C.P.C.C.N.) y, a tal fin, regular los honorarios de la representación letrada de cada parte, por su actuación ante esta alzada, en el 25% de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior (art. 14, ley 21.839).

EL DOCTOR ALVARO E. BALESTRINI dijo:

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR MARIO S. FERA no vota (art. 125 L.O.).-

A mérito del acuerdo que precede el Tribunal **RESUELVE:** 1) Modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia, y reducir el monto de condena a la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$144.462,48)**; 2) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y ha sido materia de apelación y agravios; 3) Imponer las costas de la Alzada a la demandada; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de cada parte, por su actuación en esta alzada, en el 25% de lo que les corresponda a cada una de ellas por la anterior instancia; 5) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Alvaro E. Balestrini
Pompa -Juez de Cámara-
Juez de Cámara-

Roberto C.
-

Ante mí.-

Guillermo F. Moreno
-Secretario de Cámara-

SL

